

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.
E.S.D.



ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación.

ALEJANDRO BAQUERO CELIGUETA, hombre, mayor de edad, identificado con Pasaporte No. **PAG654093** y Cédula de Extranjería No. **679.085**, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **PARQUE EÓLICO DE GALERAZAMBA S.A.S.** inscrita con Matricula Mercantil No. **09-370986-12**, de la Cámara de Comercio de Cartagena; Previa acreditación de la oportunidad así como el interés para recurrir, presento en debida forma ante la entidad registral y/o secretaria **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** respecto del Acto Administrativo emitido por la Cámara de Comercio de Cartagena, el día **26 de noviembre de 2020**, el cual fue inscrito en el registro mercantil de la sociedad que represento **PARQUE EÓLICO DE GALERAZAMBA S.A.S.** bajo el número de registro No. **163.478** del Libro IX, por medio de la cual se designó como nuevo Representante de la sociedad al señor **JOSE MANUEL IZCUE IRIGOYEN** con Cédula de Extranjería No. **888.607** teniendo en cuenta el acta No. **10 del 14 de octubre de 2020** de la Asamblea General de Accionistas.

En consecuencia, procedo a sustentar los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho que dan lugar al presente recurso.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante acta No. **002 del 11 de julio de 2017**, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio de Cartagena el **13 de julio de 2017** bajo el numero **134.005** del libro IX del Registro Mercantil fue nombrado Representante Legal Principal el señor **ALEJANDRO BAQUERO CELIGUETA** identificado con Cédula de Extranjería No. **679.085**. Designación que fue aceptada y procedió a ocupar el cargo.



1.2. Una vez inscrito en el registro mercantil el señor **ALEJANDRO BAQUERO CELIGUETA** como Representante Legal de la sociedad **PARQUE EÓLICO DE GALERAZAMBA S.A.S.**, no se presentó ningún recurso sobre este nombramiento o si se quiere, no existió ninguna actuación sobre el acto administrativo que certificó tal calidad. Es decir, vencido los **diez (10)** días exigidos en la ley ningún accionista, como órganos de la sociedad o tercero interesado presentó los conocidos recursos de reposición, apelación o el denominado revocatoria directa.



1.3. Dicho lo anterior, se observa una *Reunión sobre la que me pronunciaré más adelante* contenida en acta **No. 10** de la Asamblea General de Accionistas de la empresa **PARQUE EÓLICO DE GALERAZAMBA S.A.S.**, por medio de la cual se establecieron los siguientes puntos del orden del día sujetos a registro:

"11. Remoción del representante legal por parte de los accionistas.

12. Nombramiento y aprobación del representante legal de la compañía."

1.4. En relación con lo anterior, se indicó en la respectiva asamblea lo siguiente:

"11. Remoción del representante legal por parte de los accionistas. Los accionistas presentes plantean en conjunto la remoción del cargo de representante legal principal al Sr. Alejandro Baquero por los motivos anteriormente expuestos y sin que ello implique la renuncia a remeter contra él por los daños y perjuicios generados en la vigencia de su gestión, ni de las acciones derivadas de la declaración de responsabilidad. A lo anterior las acciones presentes votan de la siguiente manera:

Nombre	Representante	Número de acciones presentes	Porcentaje de participación	Sí/No
Inversiones Promoenercol S.L.U.	José Manuel Izcue Irigoyen como apoderado de la sociedad.	423	42.3%	Sí
Oryx Corp S.L.U.	Alejandro Baquero Celigueta	423	42.3%	Ausente
Promoenercol Solar S.A.S	José Manuel Izcue Irigoyen como representante legal.	94	9.4%	Sí
Iván Martínez Ibarra	(En representación personal)	57	5.7%	Sí
Alejandro Fox	(En representación personal)	3	0.3%	Ausente

Con el 57.4% de las acciones, se aprueba la remoción del cargo de representante legal principal."

“12. Nombramiento y aprobación del representante legal de la compañía. Toma la palabra el Sr. Martínez, quien propone para el cargo de representante legal principal al Sr. José Manuel Izcue Irigoyen. El Sr. Izcue propone al Sr. Iván Martínez Ibarra para que permanezca en el cargo de representante legal suplente. Adicionalmente, se propone por parte del Sr. Martínez el nombramiento del Sr. Izcue como gerente de la sociedad. Así las cosas, los accionistas presentes se disponen a votar de la siguiente manera:

Nombre	Representante	Número de acciones presentes	Porcentaje de participación	Sí/No
Inversiones Promoenercol S.L.U.	José Manuel Izcue Irigoyen como apoderado de la sociedad.	423	42.3%	Sí
Oryx Corp S.L.U.	Alejandro Baquero Celigueta	423	42.3%	Ausente
Promoenercol Solar S.A.S	José Manuel Izcue Irigoyen como representante legal.	94	9.4%	Sí
Iván Martínez Ibarra	(En representación personal)	57	5.7%	Sí
Alejandro Fox	(En representación personal)	3	0.3%	Ausente

Teniendo en cuenta lo anterior y con una mayoría del 57,4% de las acciones de la sociedad, se aprueban los nombramientos realizados.”

- 1.5. Visto lo que antecede, se observan múltiples yerros sobre la antelación, medio y quorum respecto de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad y por la cual, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con su inscripción en el registro mercantil de la compañía **PARQUE EÓLICO DE GALERAZAMBA S.A.S.** omitiendo la verificación de los aludidos requisitos, los cuales, son indispensables para que luego no sean increpados por terceras personas.
- 1.6. Desde ya se informa, que el acta inscrita **NO** indica la información correspondiente a la convocatoria para la reunión, la cual debe ser conforme a los estatutos y la ley; pues no se indica en el acta **quién** realizó la convocatoria, el **medio** por el cual se convocó, ni tampoco se describe **cuál** era la antelación de la misma, pues se recalca que la convocatoria debe ser literal y conforme a los estatutos para que el acta que se inscriba en registro mercantil no se objeto del recurso como el que justamente se reprocha a través del presente documento.





1.7. En esencia, la reunión que se celebró no fue convocada por el suscrito **ALEJANDRO BAQUERO CELIGUETA**, por lo que llama la atención que se efectúa una reunión que no fue convocada y donde justamente lo que se discuta sea la remoción de mi cargo y a su vez, el nombramiento de un nuevo Representante Legal.

1.8. Así las cosas, se ataca el acto administrativo que concedió la inscripción del **acta No. 10** de la empresa **PARQUE EÓLICO DE GALERAZAMBA S.A.S.**, dado que, como ya se dijo, se omitieron diferentes requisitos, lo que torna improcedente su inscripción en el registro mercantil.

1.9. En efecto, se procede a sustentar las razones que dan lugar a que se revoque el acto administrativo que aceptó la inscripción.

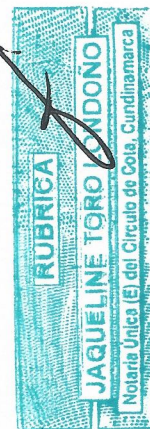
II. FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHOS – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

2.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

- Oportunidad para la presentación del recurso.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 962 del 2005, se señala que los registros certificados por la Cámara de Comercio de Cartagena quedan en firme dentro de los **diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción**, por lo que se debe entender que el sábado no es un día hábil para dicha entidad.

Así las cosas, el acto administrativo sujeto a recurso fue registrado el pasado **26 de noviembre de 2020**. En ese orden, la fecha máxima para la presentación del recurso corresponde a día **Once (11) de diciembre de 2020**, con lo cual, el suscrito se encuentra en termino teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.



Para constancia de la fecha de publicación o notificación del acto administrativo, se adjunta certificado de existencia y representación legal en donde se indica que el mencionado registro se surtió el pasado **26 de noviembre de 2020**.

- Legitimación e interés para recurrir.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 77 establece:

“(…) Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por el suscrito que no requiere presentación personal si quien los presenta ha sido reconocido dentro de la actuación. Igualmente podrá presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos.

1. *Interponer dentro del pazo legal, **por el interesado** o su representante o apoderado debidamente constituido.”*

Atendido el requisito legal de oportunidad, es importante exponer ahora el requisito legal para la presentación del recurso vía gubernativa, el cual según la norma, debe existir un interés legítimo por parte del recurrente en la actuación administrativa debidamente acreditado.

Para el presente caso, **ALEJANDRO BAQUERO CELIGUE** funge como representante legal para la empresa **PARQUE EÓLICO DE GALERAZAMBA**, según nombramiento por parte de la Asamblea General de Accionistas contenida en acta No. 002 del 11 de julio de 2017, documento debidamente inscrito en el Cámara de Comercio de Cartagena.

En este orden, el *interés* como la legitimación en la cusa se ven acreditados en virtud del acto administrativos proferido el **26 de noviembre de 2020** por parte de la Cámara de Comercio de Cartagena, en la matrícula mercantil de la sociedad en comento, pues se dejó sin efectos el acta **No.002** a partir de la inscripción del acta **No. 10** que no goza de ninguna validez legal y estatutaria.



De esta manera, su nombramiento de Representante Legal principal se vio suprimido, por lo que resulta evidente ejercer mi derecho de oposición frente al acto administrativo en cuestión.

De acuerdo con lo anterior, la legitimación para actuar, el Consejo de Estado en sentencia del 7 de octubre de 1999, expediente No. 10610, definió la legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“(...) En el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial. Cuando la controversia se centra en la nulidad del acto administrativo y un consecuente restablecimiento del derecho, el legitimado para ejercer la acción es la persona que pretende demostrar que el acto administrativo enjuiciado quebranta o lesiona sus derechos amparadores por una norma jurídica”

Como es del caso, el **acta No. 002** goza de total validez y autenticidad conforme las normas comerciales, por lo que al revocar el nombramiento vía acto administrativo aprobando el **acta No 10** que carece de los requisitos legales y estatutarios, para el suscrito **ALEJANDRO BAQUERO CELIGUETA** nace un **interés** de cuestionar este actuar, donde se están vulnerando mis derechos como representante legal de la empresa **PARQUE EÓLICO DE GALERAZAMBA S.A.S.**

En este orden, a grandes rasgos surge un **interés legítimo y principal**, por lo que no puede entenderse bajo ningún motivo que es un tercero que carece de legitimación, dado que el perjuicio es directo para el suscrito recurrente (**ALEJANDRO BAQUERO CELIGUETA**).

2.2. FUNDAMENTO.

- Requisitos omitidos.



El artículo 431 del Código de Comercio establece entre otras cosas, lo siguiente:

“Art. 431 Contenido de las actas y registro en libros. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y **la fecha y hora de su clausura.**”

En dicho orden, los estatutos de la sociedad en su artículo trigésimo sexto (36°), precisan exactamente lo mismo que la norma en cita por lo que se hace pertinente explicar cada una de las falencias existentes sobre lo indicado en la normatividad, los estatutos y el acta cuestión. Igualmente, el artículo 433 del Código de Comercio establece que **“Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas previstas en esta sección”** Así las cosas, el artículo citado 431 del Código de Comercio hace parte de la sección descrita y por medio de la cual sin el cumplimiento de estos requisitos genera ineficacia sobre las decisiones adoptadas. Veamos:

(i) **La forma y antelación de la convocatoria.**

En primer lugar, este requisito no se cumple dentro del **acta No. 10** de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la empresa **PARQUE EÓLICO DE GALERAZAMBA S.A.S.** toda vez que, en el encabezado de la misma se omitió tajantemente en indicar con claridad quién había efectuado la convocatoria. Para detenernos un poco y ver lo establecido se cita el acta así:

**ACTA No. 10
REUNIÓN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
PARQUE EOLICO DE GALERAZAMBA S.A.S.**

La Asamblea General de Accionistas de la sociedad **PARQUE EÓLICO DE GALERAZAMBA**, conforme al artículo 26 de los estatutos sociales, mediante convocatoria enviada vía correo electrónico a los socios y con una anterioridad de 15 días calendario a la fecha de celebración de la presente asamblea y con arreglo a la ley y los estatutos, convocaron a la reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas. El día



Como se observa, el acta indica que se efectuó una convocatoria manifestando que fue enviada a correo electrónico a cada uno de los socios, pero el acta no indica **QUIÉN** hizo esa convocatoria. En consecuencia, si el suscrito **ALEJANDRO BAQUERO CELIGUETA** es el representante legal y a su turno manifiesta que no convoco para dicha asamblea de carácter extraordinario ¿Cómo puedo entonces llevarse a cabo la misma? A caso una cualquiera persona puede convocar. Para resolver la incógnita se indica que en asambleas extraordinarias de accionistas solo pueden convocar la junta directiva, el representante legal y/o el revisor fiscal tal y como lo dispone el artículo 423 del Código de Comercio.

“Las reuniones extraordinarias de la asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocación de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal.”

En este orden, si la empresa no cuenta con los órganos de junta directiva ni revisoría fiscal y el representante legal es quien acude a la entidad para interponer el presente recurso se concluye que el acta por si sola careció de convocatoria y en consecuencia esta es ineficaz por lo que se realiza incumpliendo los requisitos en la ley.

En otros términos, el único habilitado para citar a la reunión es **ALEJANDRO BAQUERO CELIGUETA** quien bajo la gravedad de juramento informa que no convoco. En efecto, no solo no hubo convocatoria por parte del Representante Legal inscrito en el registro mercantil, sino que además, el **acta No. 10 de fecha 14 de octubre de 2020** incumple los requisitos exigidos en los estatutos y sobre todo lo dispuesto en el **artículo 431 del Código de Comercio**, pues en ningún momento indicó quién efectuó la convocatoria.

Dicho sea de paso, cualquier convocatoria que pretenda presentar las personas que inscribió el acta o los supuestas accionistas presentes, se les recuerda que no tienen capacidad para convocar de acuerdo con lo ya indicado, pues la ley determina que en todos los 14 puntos del orden del día propuestos, supuestamente debatidos y deliberados, deben ser, obligatoriamente convocados por el representante legal y no por una tercera persona



adicionando una vez más que la empresa **PARQUE EÓLICO DE GALERAZAMBA S.A.S.**, no tiene en funcionamiento los órganos de junta directiva y revisoría fiscal.

La Superintendencia de Sociedades, en múltiples oficios ha establecido que por regla general no puede convocar los accionistas, por lo que de ser este el caso, en los estatutos no se previó dicha finalidad, toda vez que este acto quedo reservado exclusivamente para el Representante Legal como lo indica el artículo 26.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- CONVOCATORIA: Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de diez (10) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.

Para colmo de males obsérvese que en el acta No. 10 se indica que el representa legal informó que no asistiría, lo que es peor, primero por que el suscrito no convoco y segundo, ¿Cómo pudo desarrollarse una asamblea de tal naturaleza sin el Representante Legal?

El artículo 35 de los estatutos sociales de la empresa **PARQUE EÓLICO DE GALERAZAMABA S.A.S.**, establece:

“DIGNATARIOS: La asamblea general de accionistas será presidida por el Gerente de la Sociedad o por la persona que sea designada para tal efecto por la misma asamblea”

Finalmente, si en existirá discusión al respecto, se concreta que los accionistas individual o conjuntamente hablando no pueden convocar por no estar dentro de las facultades establecidas en los estatutos sociales.



TRIGÉSIMO NOVENO.- FUNCIONES DE LA ASAMBLEA: Son funciones de la Asamblea General de Accionistas: a) Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos y decidir sobre su fusión con otras sociedades. b) Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio y el informe de gestión que deben rendir los administradores. c) Disponer de las utilidades sociales y fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que debe pagarse. d) Elegir al Gerente o Representante Legal y sus suplentes. Igualmente, a los miembros de la Junta Directiva y el Revisor Fiscal y su suplente, removerlos libremente y fijarles su remuneración, cuando estos cargos sean creados mediante una reforma estatutaria. e) Considerar los informes que le presenten la Junta Directiva, la Gerencia y el Revisor Fiscal. f) Constituir las reservas que deban hacerse. g) Decidir sobre la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto así como resolver que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión. h) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

(ii) *Fecha y hora de la clausura.*

Al hilo de lo expuesto en el artículo 431 del Código de Comercio se establece que dentro del contenido de cada acta se deberá indicar la fecha y hora de clausura por lo que únicamente se cumple el primero de estos requisitos. Sin quererme extender únicamente copiaré el aparte final de acta No. 10 del 14 de octubre de 2020 de la empresa PARQUE EÓLICO DE GALERAZAMABA S.A.S., en donde claramente se establece que no se indicó cuál fue la hora de finalización.

Hoy 14 de octubre de 2020

FIRMADO

Iván Martínez Ibarra
Secretario

Jose Manuel Izcue Irigoyen
Presidente

Así las cosas, el incumplimiento a este requisito genera los efectos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio, esto es, la ineficacia sobre las decisiones, lo que en otros términos refiere a que de pleno derecho no tiene ningún efecto legal lo allí decidido.

(iii) *Falta de lectura para aprobación del acta.*

En las sociedades comerciales, a la hora de realizar cualquier reunión deberá adelantarse bajo actas que cumplan con el lleno de lo previsto en la ley comercial y los estatutos. En este



orden, el acta en cuestión carece de lectura por parte del secretario de la reunión lo que puede generar un posible fraude procesal dado que aparentemente se aprobó algo que no se leyó y en consecuencia se podría estar incurriendo en una obtención fraudulenta de registro público.

AL CASO EN CONCRETO.

1. Quien convoca no es el suscrito Representante Legal **ALEJANDRO BAQUERO CELIGUETA**.
2. El acta no indica quién convocó a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas incumpliendo lo previsto en el artículo 431 del código de Comercio, así como el artículo 36 de los estatutos sociales de la sociedad **PARQUE EÓLICO DE GALERAZAMABA S.A.S.**
3. Si el representante legal no convocó también se incumple el requisito de medio, pues no se sabe cuál sería el medio empleado. Aun que en el acta se indique que fue por correo, lo cierto es que esta convocatoria no se dio a través del correo del Representante Legal **ALEJANDRO BAQUERO CELIGUETA**. En caso contrario, así se deberá probar ya que esta afirmación se hace bajo la gravedad de juramento.
4. En los tres numerales anteriores nos encontramos ante una indebida convocatoria por falta de medio y órgano quién convoca, por lo que la reunión que se llevó a cabo en acta **No. 10 del 14 de octubre de 2020**, carece efectos legales a voces del artículo 189 del Código de Comercio.
5. La asamblea general de accionistas o los accionistas individualmente hablando de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de los estatutos sociales no se encuentran facultados para convocar.



6. El acta únicamente indica que fue aprobada, pero no se cumplió con el requisito de lectura para su posterior aprobación
7. El acta cuestionada inobserva una vez más lo dispuesto en el **artículo 431 del código de Comercio**, como quiera que no expresa concretamente en qué momento finalizó la reunión.
8. En caso de existir convocatoria observarse concretamente sí el representante legal convocó pues una reunión que tiene 14 puntos tuvo que haberla convocado exclusivamente el representante legal.

III. SOLICITUD.

PRIMERO: Se solicita amablemente a la Cámara de Comercio de Cartagena admitir el presente recurso de reposición y en subsidió el de apelación contra el acto administrativo con inscripción **No. 163.478 del Libro IX, del 26 de noviembre de 2020**, correspondiente al **acta No. 10** de la empresa **PARQUE EÓLICO DE GALERAZAMBA S.A.S.**, como quiera que se cumplen con las finalidades exigidas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – CPACA.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que la sociedad, sus accionistas o quienes inscribieron el **acta No. 10** de la empresa **PARQUE EÓLICO DE GALERAZAMBA S.A.S.**, se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente dadas las incidencias penales en las que se pueden ver sometidos.

TERCERO: Mientras se resuelve el recurso, se solicita amablemente **SUSPENDER** los efectos de inscripción antes mencionados hasta tanto no sean resueltos los recursos interpuestos, de conformidad con el **artículo 79 del CPACA** y el numeral 3.4 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.



CUARTO: Una vez surtido lo anterior, solicito amablemente se **REPONGA** el acto administrativo con inscripción No. 163.478 del Libro IX, del 26 de noviembre de 2020, correspondiente al acta No. 10 de la empresa **PARQUE EÓLICO DE GALERAZAMBA S.A.S.**, para que en su lugar, se mantenga el nombramiento de representante legal principal ejercido por el señor **ALEJANDRO BAQUERO CELIGUETA** como lo indica el acta No. 002 de la sociedad. Esto, en consideración a los fundamentos arriba expuestos.

QUINTO: Si el recurso de reposición se niega, solicito amablemente en su lugar se conceda el recurso de apelación subsidiario a la presente petición.

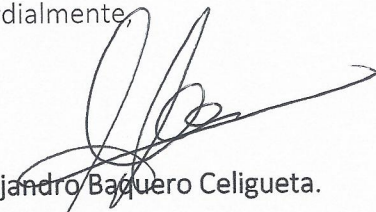
IV. PRUEBAS.

Solicito se tenga como pruebas todos los actos inscritos en la matrícula mercantil de la empresa **PARQUE EÓLICO DE GALERAZAMBA S.A.S.** de la Cámara de Comercio de Cartagena, los cuales no se adjuntan debió a que se encuentran en poder de la entidad recurrida, según lo establecido en la ley anti tramites.

V. NOTIFICACIONES.

Para efectos del presente recurso recibiré notificaciones en la Carrera 16 No. 93ª – 36 oficina 204 de la Ciudad de Bogotá, al teléfono móvil 3003433754 y/o al correo electrónico abaquero@oryxteam.com

Cordialmente,


Alejandro Baquero Celigueta.

Pasaporte: PAG654093

C.E. 679.085





NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COTA
CUNDINAMARCA

En Cota - Cundinamarca, a 10 DIC 2020
ante mí, Notaria Única de este Círculo se

presentó MELINDO
BACUERO COLIGUETA

con C.C. No. CS. 677 08

BU y declaró que el
contenido del anterior documento es cierto y

que la firma y huella puestas en
son suyas

declarante



El proceso de autenticación biométrica al
compareciente

No se realizó por extrajeo/COVID-19

Motivo por el cual se procede a realizar la
autenticación de la forma transitoria al Decreto
960 de 1970.

NOTARIA

